



INFORME DEL SECRETARIO. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tiene programada audiencia pública para hoy a las 02:00 p. m.

También informo que la parte demandada allegó tres archivos en formato comprimido que contienen la carpeta o expediente del causante los cuales fueron incorporados así:

16DemandadoRemiteExpedienteAdministrativo

17DemandadoRemiteExpedienteAdministrativo

18DemandadoRemiteExpedienteAdministrativo. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 04 de abril de 2024

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0239

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL SALCEDO

INTEGRADA: YANETH PATRICIA CRUZ SAAVEDRA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00029**-00

Buga, Valle, cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial, el Juzgado considera pertinente recordar el deber estatuido en el numeral 5° del artículo 42.° del Código General del Proceso, aplicable por analogía como «Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario».

Siendo así, al revisar el Juzgado los cuatro expedientes allegados por la demandada Colpensiones (Archivos 08, 16, 17 y 18), encuentra:

- ✓ Que el causante *Carlos Arturo Arias Ríos* el día 26 de agosto de 2010 ante la Notaría Única de El Cerrito, Valle del Cauca manifestó que mantenía convivencia por doce años con la Sra. Yaneth Patricia Cruz Saavedra, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.653.289, en calidad de compañeros permanentes.
- ✓ El causante elevó el día 19 de abril de 2011 reclamación administrativa ante Colpensiones anhelando el incremento del 14% por tener a cargo a la Sra. Yaneth Patricia Cruz Saavedra en calidad de compañera permanente.



- ✓ El Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Cauas Laborales de Cali con Sentencia núm. 329 del 30 de noviembre de 2012 concedió al causante el incremento del 14% por tener a cargo a la compañera permanente Yaneth Patricia Cruz Saavedra.
- ✓ Decisión judicial cumplida por Colpensiones con la Resolución GNR 114297 del 31 de marzo de 2014.

Con base en lo anterior, advierte el Despacho que la ciudadana Yaneth Patricia Cruz Saavedra, supuesta compañera permanente del causante, al tenor del artículo 47.º de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, podría optar por la sustitución de la pensión aquí en disputa por la demandante; incluso, podría existir un proceso ordinario laboral alternativo o paralelo a este.

Bajo ese entendido, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (Art. 61.º CGP), esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por parte activa a **Yaneth Patricia Cruz Saavedra**, en calidad supuesta compañera permanente.

A la integrada se le notificará personalmente el auto admisorio y esta providencia, y se le correrá traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado Colpensiones, para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS, advirtiéndole que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Notificación de la Integrada

De acuerdo con la declaración extrajuicio del causante *Carlos Arturo Arias Ríos* del día 26 de agosto de 2010 ante la Notaría Única de El Cerrito, Valle del Cauca, manifestó que su dirección es la Calle 6 # 7 – 85 Barrio La Estrella del El Cerrito, Valle del Cauca, y que su compañera permanente, Yaneth Patricia Cruz Saavedra, *...reside en el municipio de El Cerrito Valle (...) desea seguir recibiendo los servicios de salud por parte de LA NUEVA EPS, y tener como beneficiaria a su compañera permanente (...).*

Así las cosas, como medidas para garantizar la notificación de la integrada al contradictorio Yaneth Patricia Cruz Saavedra, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.653.289, el Juzgado adoptará las siguientes:

1. Intentará practicar la notificación a la dirección de correo postal (Calle 6 # 7 – 85 Barrio La Estrella del El Cerrito, Valle del Cauca) como lo dispone el numeral 1º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía.



Por tanto, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente. De no prosperar con la primera dirección, se deberá intentar con la segunda.

2. Si la integrada al contradictorio Yaneth Patricia Cruz Saavedra recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS.

De manera que la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiéndole que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

3. Eventualmente, si no surte efecto la práctica de la notificación personal por correo postal, desde ya el Juzgado requiere tanto a la parte demandante como demandada para que se sirvan informar en el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia:

- 3.1 Una dirección de correo electrónico de la integrada al contradictorio Yaneth Patricia Cruz Saavedra, la cual se podrá intentar **personalmente mediante mensaje de datos** como lo permite artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, a la que se acompañará una copia de la presente decisión, del auto admisorio, los anexos y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que vencido iniciará el término legal de diez (10) días para contestar la demanda como lo exige el artículo 31.º del CPT y de la SS.

- 3.2 Otra dirección de correo postal, por tanto, se practicará conforme al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 29.º del CPT y de la SS.

Finalmente, notificada la integrada al contradictorio Yaneth Patricia Cruz Saavedra en debida forma, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Primero. Integrar al contradictorio a la persona natural Yaneth Patricia Cruz Saavedra.

Segundo. Notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio a la integrada al contradictorio Yaneth Patricia Cruz Saavedra conforme al literal A numeral 1° del artículo 41.° del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación personal a la integrada al contradictorio Yaneth Patricia Cruz Saavedra con arreglo al numeral 2° del artículo 291.° del Código General del Proceso, librando la comunicación o citatorio a la dirección de correo postal Calle 6 # 7 – 85 Barrio La Estrella del El Cerrito, Valle del Cauca. Expedir por Secretaría el citatorio.

Cuarto. Requerir a la parte demandante para que se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la integrada al contradictorio Yaneth Patricia Cruz Saavedra en los términos indicados en la parte motiva.

Quinto. Ordenar a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **aviso citatorio** con destino a la integrada al contradictorio Yaneth Patricia Cruz Saavedra como lo ordena el artículo 29.° del CPT y de la SS.

Sexto. Requerir a la parte demandante para que se sirva retirar y enviar el mentado **aviso citatorio** a las integradas al contradictorio en los términos indicados en la parte motiva.

Séptimo. Correr traslado a la integrada al contradictorio Yaneth Patricia Cruz Saavedra por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado Colpensiones, quien deberá contestar la demanda al tenor del artículo 31.° del CPT y de la SS y advertir que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Octavo. Requerir tanto a la parte demandante como demandada para que se sirvan informar en el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia una dirección de correo postal o dirección de correo electrónico de la integrada al contradictorio Yaneth Patricia Cruz Saavedra.

Noveno. Advertir a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2021-00029](https://expedientejudicial.cjsj.gov.co/2021-00029)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

ENS

Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 051** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

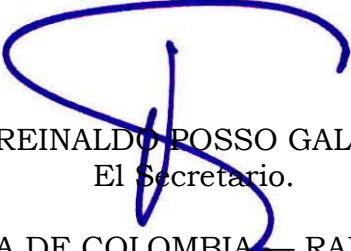
05/Abril/2024
La Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 04 de abril de 2024


REINALDO ROSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0235

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARLOS ANIBAL CUELLAR LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00012-00**

Buga, Valle, cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el proceso se encuentra debidamente terminado, y la parte codemandada Protección SA consignó a disposición del asunto el valor de las costas, esto es, el depósito judicial núm. 469770000081104, constituido el 27/02/2024 por valor de \$6.500.000,00 se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por la Dra. Stella Guzmán Henao, apoderada del demandante, por cuanto el poder otorgado contiene la facultad expresa para recibir, archivo digital núm.02 folio 10, en consecuencia, el Juzgado ordenará la entrega del depósito judicial.

En firme esta providencia, devolverá el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Entregar a la Dra. Stella Guzmán Henao, apoderada del demandante, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.858.336 y tarjeta profesional número 47.267 del CSJ, el depósito judicial núm. 469770000081104, constituido el 27/02/2024 por valor de \$6.500.000,00 por Protección SA.

Segundo. En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 051** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

05/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que al parecer el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de adelantar ejecución a continuación de ordinario, allegando el escrito a través de la Oficina de Reparto, dándosele un nuevo radicado, sin embargo del estudio al proceso se concluye que dicha solicitud corresponde al proceso ordinario que ya se ha adelantado ante este mismo juzgado correspondiente al radicado 2015-00140-00, en cuya ejecución inclusive ya se profirió auto de terminación por pago total. Sírvese a proveer.

Buga, Valle, 4 de abril de 2024.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0239

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
DEMANDANTE: JOSE LINO ORTEGA MARMOLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00074**-00

Buga Valle, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de acuerdo al estudio llevado a cabo al presente expediente, se avizora que el mismo fue **duplicado** o **clonado** en el momento de su radicación, puesto que fue asignado a este Juzgado mediante acta individual de reparto secuencia núm. 7664 del 24 de abril de 2023-Carpeta 02-correspondiéndole el núm. de radicado 76-111-31-05-001-2023-00074-00, demanda que se encuentra para su trámite; sin embargo se observa que la solicitud de ejecución corresponde al proceso ordinario laboral adelantado ante este mismo Juzgado radicado 76-111-31-05-001-2015-00140-00, dentro del cual ya se adelantó la ejecución habiéndose ordenado su terminación por pago total de la obligación.

En este escenario, es importante señalar que conforme al artículo 132.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS «Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».



Sumado a ello, de acuerdo a lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3859-2017 del 10 de mayo de 2017, radicación 56009, magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena:

«(...)

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión».

En ese orden, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo. 48.º CPT y de la SS), y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso, declarará la ilegalidad del radicado 76-111-31-05-001-2023-0074-00, atendiendo que aún este Juzgado no ha proferido decisión alguna dentro del mismo, ordenándose el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación del radicado indicado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



Primero. Declarar la ilegalidad del radicado 76-111-31-05-001-2023-0074.00.

Segundo. Archivar las presentes diligencias, previa cancelación del radicado y las anotaciones de rigor.

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

R.P.G.

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 051** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

05/Abril/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada elevó solicitud de entrega de depósito judicial a nombre de la sociedad Protección SA y mediante abono en cuenta. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 04 de abril de 2024

REINALDO ROSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0237

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación)
DEMANDANTE: ISABEL HOLGUIN DE LENIS
DEMANDADO: PROTECCION S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2012-00243**-00

Buga, Valle, Cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, recuerda el Juzgado que con el auto núm. 0460 del 8 de julio de 2020 se declaró la terminación del proceso y, entre otras, ordenó devolver a la parte ejecutada el depósito judicial 4697700000061067, constituido el 07/04/2021 por \$270.000.000,00.

Así, considera el Despacho válido, como lo solicitó la apoderada de la parte ejecutada, entregar el mencionado depósito judicial a la sociedad ejecutada Protección SA, mediante la modalidad de abono a la cuenta corriente núm. 00113818809 de la entidad financiera Bancolombia.

No siendo más, en firme esta providencia, devolver el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Entregar a la sociedad ejecutada Protección SA, identificada con el Nit 800.138.188 el depósito judicial 4697700000061067, constituido el 07/04/2021 por \$270.000.000,00 y mediante abono en cuenta corriente núm. 00113818809 de la entidad financiera Bancolombia.

Segundo. En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

ENS

Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 051** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
05/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial y de terminación del proceso por pago total de la obligación; asimismo le informo, que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de ejecución presentada por la parte actora con antelación. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 04 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0234

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación)
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO VARGAS MELÉNDEZ y OTROS
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI SA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00596**-00

Buga, Valle, cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el demandado INGENIO PICHICHI S.A., por cuenta del presente asunto, consigno en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho los siguientes valores:

Título 469770000081617 por \$26.272.841,00
Título 469770000081616 por \$18.205.177,00
Título 469770000081618 por \$22.328.868,00

En consecuencia, se considera procedente la entrega a la parte demandante, de dichos títulos judiciales, a través de su apoderado judicial, doctor Freddy Jaramillo Tascon, identificado con la cedula de ciudadanía 14.873.558 y portador de la T.P 50.874 del C.S.J., quien cuenta facultad para recibir. Así las cosas, se dispondrá la entrega de los mentados títulos judiciales al doctor Freddy Jaramillo Tascon, dinero que deberá ser consignado a la cuenta de ahorro No. 469550062753 en Banco Agrario.

En firme esta providencia, devolverá el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor, haciéndose innecesario pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de ejecución allegada por el apoderado de los demandantes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Entregar al doctor Freddy Jaramillo Tascon, identificado con la cedula de ciudadanía 14.873.558 y portador de la T.P 50.874 del C.S.J., apoderado de los demandantes, los siguientes depósitos judiciales constituidos el 21/03/2024 469770000081617 por valor de \$26.272.841; 469770000081616 por valor de \$18.205.177,00 y 469770000081618 por \$22.328.868,00.

Segundo. En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 051** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
05/Abril/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante allegó comunicación solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

Buga, Valle, 4 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0236

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: ALICIA GAÑAN TAPASCO
EJECUTADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00133**-00

Buga, Valle, cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, atendiendo la comunicación del apoderado judicial de la parte demandante-Carpeta 07 Expediente Digital-en consecuencia el Juzgado declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo preceptuado por el artículo 461 del C.G.P., y ordenará su archivo, previas las anotaciones respectivas. No fueron decretadas medidas cautelares.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar terminado el presente proceso por pago.
- Segundo.** Archivar el expediente previo las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

RPG

**Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **No. 051** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

05/Abril/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha mostrado interés de notificar por más de seis (6) meses el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 4 abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0238

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: NICOLAS SALAZAR OTOYA
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00232-00**

Buga-Valle, cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al demandado con el cual se pretende notificar el auto que admitió la demanda, corresponde a la parte demandante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la misma. La forma de notificación personal garantiza al demandado el debido proceso estatuido en el artículo 29.º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, dijo:

«En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.»

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145.º ibidem, según el cual «Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el



archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente».

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se admitió la demanda contra la demandada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés den notificarle dicha providencia.

Como vemos, al no cumplir la parte demandante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al demandado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30.º del CPT de la SS, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial, por tanto, la orden impartida no implica la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal, así que, la parte interesada podrá en cualquier momento solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Dese cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

Segundo. Ordenar el **archivo** de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

MF

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 051 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: 05/abril/2024


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario